ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | IDPAC | BOGOTÁ

COMUNICACIÓN EXTERNA

Al contestar cite estos datos:
Radicado: ***20251100163601***

|||||||||||||||||||.
Fecha: 01-12-2025

Bogotá, D.C.,

Señora
OLGA LUCIA HERNANDEZ PULIDO
Presidente JAC VILLA ELISA
Correos electrónico: jacvillaelisa@gmail.com
Localidad 11, Suba
Bogotá, D.C.

Asunto: Radicado 20252110120082 del 15- 09-2025 y 20253000052883 del 12- 10-2025.
JAC VILLA ELISA, código 11120
Expediente: OJ-4538

Respetada ciudadana reciba un cordial saludo.

De manera respetuosa me permito comunicarles que la Oficina Jurídica (OJ) realizó la revisión de los estatutos adoptados por la Junta de Acción Comunal en la asamblea general de afiliados de fecha 7 de septiembre de 2025, los cuales hacen parte del expediente **OJ-4538** dispuesto por esta área una vez recibida la documentación remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales.

Del análisis del cuerpo estatutario, se obtuvo los ajustes que a continuación se relacionan, los cuales ya se habían expuesto a la Representante Legal mediante comunicación telefónica el día 12 de noviembre de 2025:

1-). Artículo 3 (territorio):

El territorio establecido difiere del contenido en los estatutos que actualmente están registrados en el IDPAC mediante la Resolución 0050 del 1 de febrero de 2006 expedida por el entonces DAACD. Por consiguiente, debe indicarse el porqué de esa variación y precisar si con la misma se está afectando el radio de acción de una o más juntas de acción comunal colindantes. “Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley 2166.”

La norma señalada consagra en su literal a. lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Territorio. *Cada organismo de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:*
a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal o distrital;”

Por lo anterior, toda Junta de Acción Comunal que se constituya o que esté constituida en un barrio, esto es, en una unidad territorial legalmente reconocida por autoridad competente, es decir, que cuente con la aprobación de planos y la respectiva reglamentación por parte de la Secretaría Distrital de Planeación,

deberá fijar como territorio el mismo del barrio de acuerdo con los límites consagrados por la mencionada Secretaría."

***"**(…) En consecuencia y en ninguna circunstancia, en la eventualidad de ampliar su territorio, este no podrá sobrepasar los límites del barrio fijados por la Secretaría Distrital de Planeación ni afectar el de otra u otras Juntas de Acción Comunal ya constituidas y registradas ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.**"*

2-). Artículo 20. (Convocatoria asamblea general):

"…***Parágrafo 3:*** *Cuando no se haya cumplido con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 de este artículo, la convocatoria la realizará la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad; y si no lo hiciere la Asociación, se aplicará lo establecido en el numeral 15 inciso b) art. 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto Reglamentario 1501 de 2023 de la Ley 2166 de 2021.*

Respecto a este punto me permito manifestarle que un tercero no tiene por qué convocar, la asociación de juntas no puede convocar asambleas de la Junta de Acción Comunal (JAC); esta función recae en el presidente o la junta directiva de la JAC. La asociación, al ser un organismo de segundo grado, tiene sus propios órganos de dirección y sus convocatorias se rigen por sus estatutos internos y por las normas que regulan las organizaciones comunales.

Por lo anterior se hace el siguiente interrogante ¿Quién o quiénes están facultados estatutariamente para convocar a asamblea de afiliados? La convocatoria a la asamblea de afiliados es una función exclusiva del presidente. Sin embargo, a.- La Convocatoria será ordenada por el Presidente, por la Junta Directiva o por sumayoría.

b.- Será comunicada por el Secretario General del organismo comunal; si este no comunica dentro de los diez (10) calendario cuando fue ordenada, lo hará el secretario ad hoc designado por el presidente.

c.- Cuando los anteriores no convoquen, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.

Parágrafo: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados. Lo anterior según lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 2166. Por lo anterior se debe realizar el correspondiente ajuste.

3-). Artículo 120. (Proceso disciplinario):

Corresponde el proceso disciplinario a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad o en su defecto a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Acción Comunal o en su defecto a la entidad estatal que ejerce la inspección, vigilancia y control. La actuación se surtirá conforme al procedimiento establecido en la respectiva Comisión de Convivencia y Conciliación o en el Código Contencioso Administrativo si el competente es el organismo estatal de inspección, vigilancia y control. En cuanto a este punto la Federación no va.

Debe realizarse el ajuste respectivo, pues quedó establecido que en caso de no existir Comisión de Convivencia y Conciliación en la ASOJUNTAS, el caso debe remitirse a la Comisión de Convivencia y

COMUNICACIÓN EXTERNA

Conciliación a la Federación de Acción Comunal de Bogotá. Debe considerarse que la **Ley 2166 no faculta al organismo de tercer grado para resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios de la Junta de Acción Comunal**. La competente para asumir el caso es la entidad de inspección, vigilancia y control según lo regulado en el literal a. del artículo 53 de la referida ley.**"**

Lo anterior, como quiera que el inciso primero de la regulación estatutaria quedó redactado de la siguiente manera:

Respecto de esta situación urge precisar los siguientes aspectos:

-De la aplicación del literal a. del artículo 53 de la Ley 2166 queda claro que el competente para resolver los procesos disciplinarios que se presenten al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa es la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 11, Suba y, a falta de esta, el competente será el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Se hace transcripción de este:

"Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia, control: a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y los procesos disciplinarios;" (subrayado del IDPAC)

Nótese que la competencia de la ASOJUNTAS no está condicionada a la afiliación de la Junta de Acción Comunal al organismo de segundo grado sino que obra en virtud de la Ley. Además, la disposición legal no contempla la posibilidad de intervención de la Federación como organismo de tercer grado. En tal virtud, corresponde a la JAC realizar el ajuste en los estatutos para adecuarlos a la Ley 2166.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por RINCON CASTAÑO JAMES
Fecha: 2025.12.03 10:20:13 -05'00'

JAMES RINCÓN CASTAÑO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Elsy Yanive Alba Vargas

Revisó: James Rincón Castaño

Aprobó: James Rincón Castaño